

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	30/06/2026 08:39	Fecha/hora resolución	30/06/2026 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001200
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Mantenimiento preventivo y servicio técnico de unidades de potencia ininterrumpida Eaton, según demanda del Instituto Nacional de Seguros.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000706 ☒ Línea 1	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 10	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 11	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 12	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 13	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 14	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 15	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 16	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 17	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 18	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 19	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☒ Línea 2	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

[illegible]

8122026000000706 ☑ Línea 36	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 37	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 38	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 39	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 4	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 40	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 41	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 5	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 6	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 7	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 8	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000706 ☑ Línea 9	12/05/2026 18:29	KARINA OBANDO PADILLA	COMTEL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de
la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000720 del 20 de mayo del año en curso, 14:35 horas esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación solo por la Administración. La notificación efectuada a la sociedad adjudicada resulta visible en el expediente digital del recurso de apelación, 4.Listado de autos Número 8052026000000720/Consulta/4.Encargados relacionados Número 2 SOPORTE CRITICO SOCIEDAD ANONIMA/Gerencia LAURA HANGEN MORALES. En la mismo expediente digital del recurso de apelación, Consulta Notificaciones se observa que el 20 de mayo del año en curso, el sistema reporta: "No 17 E207 Solicitud de auto/audiencia **La notificación no fue entregada debido a que el usuario no ha verificado la cuenta de correo en el sistema**".

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE Sobre la aclaración del desglose de precios: Sin perjuicio de remitir a los alegatos del apelante dados en el recurso, y a la respuesta de audiencia inicial dada por la Administración, este órgano contralor, se permite precisar lo siguiente: La apelante comentó que la Administración argumentó 'incertidumbre en el precio' por la presencia de dos archivos con montos ligeramente distintos (34.631.802,00 colones y 34.527.778,00 colones). La recurrente exponiendo el numeral 135, inciso g) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) refiere al subsane de los errores u omisiones en el desglose de la estructura de precios, siempre que no generen una ventaja indebida. Opina que el INS debió aplicar el principio de conservación de la oferta y que el artículo 136 mismo reglamento sobre la regulación ante dos manifestaciones contradictorias que ambas se ajusten al pliego, debe escogerse la que favorezca más a la Administración. Expone que en este caso, el monto de 34.527.778,00 colones es el que aparece en la oferta principal dentro del SICOP, según ilustración 3 de su documento adjunto al recurso, es el más bajo, y se debió aplicar el principio de valor por el dinero.

Añade que el INS adoptó una interpretación que derivó en incertidumbre para sustentar una descalificación que considera improcedente, detectó la existencia de dos desgloses de precios como documentos anexos, anotando que una de ellas conside (sic) con el monto ofertado y no recomienda subsanar esta inconsistencia porque se evidencia que existe solo una oferta económica.

Apunta que la licitante sacrificó cumplimiento técnico real y continuidad operativa adjudicando a una oferta significativamente superior en precio aceptando una diferencia injustificada de más de treinta y tres millones de colones anuales. Que de extenderse el plazo del contrato a 4 años podría significar más de 130,000, 000 colones, violentando principios de eficiencia y valor por el dinero consagrados en el artículo 8, inciso b) de la LGCP, y jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General, mencionando que se ha sostenido de manera constante que la Administración debe seleccionar la oferta que maximice los beneficios para el interés público, en relación con el precio a pagar, no siendo admisible por criterios de forma de interpretación restrictiva. Aporta un cuadro asociado a esos incumplimientos aludiendo que existe un error en el cálculo del impuesto de ventas por parte de la Administración, ya que la oferta del Consorcio más el impuesto de ventas suma 72.206.494,69 colones (no 72.172.091,85 colones, por lo cual el monto adjudicado también es incorrecto).

La Administración expuso que el apelante reitera la mención del artículo 135 del RLGCP pero ahora lo enfoca en el inciso g) que refiere como aspecto subsanable "(...) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente (...)" (sic). Que utiliza el numeral 136 del mismo cuerpo normativo en torno a escoger la manifestación más favorable para la Administración cuando la oferta presenta contradicciones. Para el caso concreto, sería el monto de 34.527.778,00 colones correspondiente a la oferta principal, al amparo del principio del valor por el dinero. Que la recurrente postula que su descalificación es improcedente porque atenta contra la motivación de los actos administrativos refiriendo el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) pero Principios de eficacia y eficiencia, así como el artículo 132 de la misma ley. Al respecto, menciona lo que se evidenció en el estudio (dice que es formal) respecto a la existencia de dos (2) desgloses de precio con sus respectivos anexos, en lugar de subsanar y tomar solo una oferta económica. Que mediante la subsanación de la secuencia N°1130231, se requirió al oferente que aclarara dicho aspecto y al responder indicó que se adjuntaba el documento solicitado, sin que en los anexos se lograra identificar ningún archivo nuevo o documento con el desglose requerido, ni se precisó de forma expresa que el documento válido fuera alguno de los presentados en la oferta inicial. Que esto deja al INS sin la claridad necesaria para determinar cuál información era la correcta, generando incertidumbre respecto del precio efectivamente ofertado. No es entonces posible tener por cierto el precio de la oferta, al no existir certeza sobre el documento que lo respalda; por ende, este requerimiento descalifica técnicamente su oferta. Opina que no corresponde aplicar el inciso g) como sugiere el apelante, pues si se concede, esta variación o falta de claridad en el desglose, se cometería el error de darle ventaja al apelante en contraposición de otra oferta que cumplió con todos los atestados de orden formal y técnico. Que si bien el artículo 136 del RLGCP indica que ante manifestaciones contradictorias la Administración puede considerar la que mejor se ajuste al pliego, el precio como tal no es un punto que la esta pueda considerar discrecionalmente a su conveniencia, ya que genera una incertidumbre objetiva sobre el precio ofertado, lo cual impide considerarlo como cierto, único y definitivo, en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el defecto no puede discrecionalmente ser calificado a favor de la Administración, al incidir en un elemento esencial de la oferta, cual es el precio, afectando la posibilidad de realizar una evaluación objetiva y otorgando ventaja ante otra oferta que sí cumple con el requerimiento. Que además el apelante comete un error al mencionar un artículo que afirma corresponde a la LGCP, concretamente el numeral 132, cuando dicha norma no existe en ese cuerpo normativo; y en el caso de su complemento, el RLCP en su artículo 132 no tiene contenido relacionado con el desglose de precio, pues se refiere a la "Conformación de los grupos de interés económico". Sostiene que la oferta del recurrente presenta un defecto esencial en su componente económico -sumado al incumplimiento formal que ya fue tratado de manera abundante- al existir contradicciones en el desglose de precio que impiden determinar un precio cierto y definitivo. Que además el repite la vulneración de los principios de eficiencia y valor por el dinero, sin dar mayor amplitud a lo expresado antes. En referencia a la nota de cálculo de impuestos, se debe indicar que el monto indicado de 72.206.494,69 colones corresponde al total de la suma de todas las líneas -incluyendo mantenimiento preventivo y servicio técnico-; el monto que corresponde solo del mantenimiento con IVA incluido es de 72.172.594,70 colones; suma que difiere en un monto 502,85 colones respecto al informe de adjudicación que indica 72.172.091,85. Esta diferencia que se va a corregir en el informe, pero este error material en la digitación del texto emitido en el Acro final no genera ventajas ni descalifica la oferta del adjudicatario, y que eventualmente se corrige por medio de la respectiva fe de erratas sobre este dato numérico luego de confirmar el estado de firmeza de esta adjudicación.

La adjudicataria, no atendió la audiencia inicial.

Criterio de la División: En la oferta de la apelante, se observan indicados los siguientes precios: **En el formulario de SICOP,** un monto total (considerando todas las líneas de la partida de 34.527.778 colones sin IVA, y de 39 016 389,14 colones con el impuesto al valor agregado (ver expediente digital consultando apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de ofertas 1/2026LY-000003-0001000001-Partida 1-Oferta 2/Consulta de ofertas).

Asimismo, en el **apartado de ofertas** se observa un precio de 39.016.389,14 [CRC], (ver expediente digital consultando apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de ofertas 1/Precio presentado).

Aunado a lo anterior, en su oferta se observan **los siguientes archivos denominados:**

- 1)** Anexo número 3 Desglose de precio V1 firmado pdf. en el cual se observa una referencia al artículo 102 del RLGCP desglose de precio, indicando un precio total sin IVA de 34 527 778,00 colones.
- 2)** Anexo número 3 Desglose de precio V1 firmado pdf. en el cual se observa una referencia al artículo 102 del RLGCP desglose de precio, por un precio total sin IVA de 34 631 802,00 colones.
- 3)** Anexo número 4 Presupuesto detallado v2 firmado pdf. refiriendo entre otros, el monto de subtotal sin IVA de 34.527.778,00 colones y monto total con IVA 39 016 389,14 colones.
- 4)** Anexo número 4 Presupuesto detallado v2 firmado pdf. refiriendo entre otros, el monto de subtotal sin IVA de 34 631 802,00 colones y monto total con IVA 39 133 936,26 colones.

5) Documento OFERTA ECONOMICA con un subtotal sin IVA de 34 527 778,00 colones y con IVA de 39 016 389,14 colones. Todos los documentos están visibles en el expediente digital consultando apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de ofertas 1/ 2026LY-000003-0001000001-Partida 1-Oferta 2/Documento adjunto/Respuesta, oferta y documentos legales.rar /3.Oferta Económica, desglose, presupuesto detallado).

La Administración, en fecha 3 de marzo de 2026, le solicitó lo siguiente: “... 2. **Precio:** La oferta debe incluir todos los aspectos solicitados en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Además, debe indicar el desglose de la oferta según lo siguiente: •La persona oferente debe indicar el costo unitario por visita por equipo individual del mantenimiento preventivo para cada uno de los equipos incluidos en la partida única. •Para el servicio técnico, debe indicar por separado el costo por hora hombre del técnico y el ayudante, la cual debe incluir todos los componentes de este, tales como: cargas sociales, pólizas, utilidad, gastos administrativos. **(Capítulo I, Aparte IV, Inciso E)** Se presentan dos documentos de desglose de precios (Anexo N3 Desglose de precio V1-firmado) con montos diferentes; **aclarar** cuál corresponde a la oferta sometida a concurso...”.

Ante eso, la apelante contestó aportando dos archivos: Uno denominado: Documentacion complementaria.zip [8974723 MB] y el otro 2. Documentacion secundaria.zip [1059208 MB]. En esta última carpeta, se observa su vez en su interior el documento 100326 Respuesta Subsane 2026LY-000003-0001000001 REV01-firmado.pdf, que en lo que interesa la sociedad prevenida sobre el tema consultado contestó: “...Se presentan dos documentos de desglose de precios (Anexo N3 Desglose de precio V1-firmado) con montos diferentes; aclarar cuál corresponde a la oferta sometida a concurso R/ Se adjunta el desglose de precio y estructura de precio correspondiente a la oferta presentada para este concurso. **Ver Carpeta (Capítulo I, Aparte IV, Inciso E) Desglose y Estructura de precio...**”. Resaltado no pertenece al original.

Procede este órgano contralor a revisar las carpetas adjuntas en ese entonces por la apelante, y se observa que ninguna de las dos carpetas de formato .zip tiene ese nombre. A su vez en el interior de ambas carpetas aportadas, no hay carpeta o archivo que se denomine **(Capítulo I, Aparte IV, Inciso E) Desglose y Estructura de precio**. En adición, en la prosa de respuesta a la prevención y transcrita supra, no se observa que la recurrente haya aportado en ese entonces, algún desglose. Es decir, no se observa manifestación que tienda a aclarar lo pedido por el instituto licitante. En los archivos que están dentro de las carpetas denominadas Documentacion complementaria.zip [8974723 MB] y 2.Documentacion secundaria.zip [1059208 MB], no se logra visualizar alguna prosa que pretenda contestar lo preguntado por el INS. **Nota:**Tanto preguntas de la Administración en la subsanación como respuestas se observan en el expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 1130231 Subsanaiones LY26003E COMTEL (0212026745100046)/Subsanaciones LY26003E COMTEL.pdf(303.95 KB) y Resuelto/ -Documentacion complementaria.zip [8974723 MB] 2 Documentacion secundaria.zip [1059208 MB]).

En fecha 26 de marzo del año en curso, la empresa apelante presentó dentro del expediente digital, una aclaración de oficio, indicado en lo de interés: “...comparezco a realizar la presente aclaración de oficio en relación con el criterio técnico mediante el cual esa Administración ha determinado excluir la oferta presentada por mi representada dentro del procedimiento de referencia. (...) La exclusión de la oferta se fundamenta en que se presentaron dos documentos de desglose de precios con montos distintos y que, en fase de subsanación, no se habría aclarado cuál correspondía a la oferta, concluyéndose que el precio no resulta firme ni definitivo y calificándose la situación como un defecto sustancial. / No obstante, dicha apreciación parte de una interpretación incompleta de lo actuado por esta parte en la etapa de subsanación, pues sí existió una manifestación expresa cuál desglose correspondía a la oferta presentada. (...) Error material involuntario en la carga documental / Al atender el requerimiento de subsanación, COMTEL INGENIERIA S.A. indicó expresamente: “Se adjunta el desglose de precio y estructura de precio correspondiente a la oferta presentada para este concurso. Ver Carpeta (Capítulo I, Aparte IV, Inciso E) Desglose y Estructura de precio.” / Sin embargo, por un error material involuntario de carácter humano en el proceso de carga electrónica en la plataforma SICOP, **el documento correcto no fue incorporado dentro de la carpeta señalada, pese a haber sido claramente identificado en la respuesta.** / En consecuencia, la situación no corresponde a una falta de definición del precio ni a la existencia de múltiples ofertas económicas, sino a una omisión material en la incorporación de un documento específico, lo cual constituye un aspecto formal y no sustantivo. (...) **Se aclara que el Desglose de Precios debidamente elaborado y firmado con fecha 20 de febrero de 2026 es el documento que respalda íntegramente la oferta económica presentada desde el acto de apertura.** Si bien dicho documento no se adjuntó físicamente en la respuesta al segundo oficio de subsane, se hace constar que su existencia y validez fueron señaladas explícitamente en la carta de respuesta como addendum, y que el mismo consta en el expediente digital desde la presentación de la oferta inicial, manteniendo así la invariabilidad de nuestra propuesta. / De esta forma, el precio ofertado por COMTEL INGENIERÍA S.A. ha sido desde el inicio único, cierto y determinado, sin que exista modificación alguna en fase posterior. El documento cuya incorporación se omitió tiene únicamente la finalidad de respaldar documentalmente un hecho ya existente al momento de la apertura (...) La situación descrita encuadra dentro de los supuestos de subsanación previstos en el régimen de contratación administrativa, al tratarse de documentación destinada a acreditar condiciones existentes antes del acto de apertura. / No se está ante una modificación de la oferta ni ante la introducción de elementos nuevos, sino frente a la corrección de una omisión material en la carga documental. En este sentido, calificar la situación como un defecto sustancial implica desconocer la diferencia entre el contenido de la oferta y su soporte documental. (...) La Administración indica que no puede elegir entre desgloses de precios por constituir ello una ventaja indebida. Sin embargo, en el presente caso no existe tal escenario, ya que el oferente sí señaló expresamente cuál era el desglose correcto en la respuesta de subsanación. /Por tanto, no se trata de una selección discrecional por parte de la Administración, sino de atender la manifestación clara del oferente, cuya omisión documental obedeció a un error material. En consecuencia, no se configura ninguna ventaja indebida ni resulta aplicable la restricción invocada...”, el resaltado no es del original.

Adjuntó con esa aclaración de oficio, 4 archivos denominados:

Aclaración sobre desgloses Mantenimiento UPSs INS- 2026LY-000003-0001000001-firmado.pdf [0.22 MB]

Anexo N°3 Desglose de precio V1-firmado.pdf [0.15 MB]

Anexo N°4 Presupuesto detallado-v2-firmado.pdf [0.31 MB]

2026LY-000003-0001000001-Oferta Económica Contratación Pública V3-INS-firmado.pdf [0.27 MB].

Así, en el Anexo N°3 Desglose de precio V1-firmado.pdf [0.15 MB], se observa Desglose de precio refiriendo el artículo 102 del RLGC por un precio total sin IVA de 34 527 778,00 colones. En el Anexo N°4 Presupuesto detallado-v2-firmado.pdf [0.31 MB] refiriendo al artículo 103 del RLGC sobre el presupuesto detallado monto de subtotal sin IVA de 34.527.778,00 colones y monto total con IVA 39 016 389,14 colones. (La subsanación de oficio y sus adjuntos, se observan en el expediente digital, consultando, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de ofertas 1 2026LY-000003-0001000001-Partida 1-Oferta 2/Consulta de subsanaciones/aclaración de la oferta/ACLARACIÓN DE OFICIO – IMPROCEDENCIA DE DESCALIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL SUBSANABLE EN DESGLOSE DE PRECIOS (7242026000000004)).

Esto es brindado entonces, fuera del plazo para atender la prevención comentada del 3 de marzo de 2026, que se le otorgó por un plazo de respuesta hasta el 10 de marzo de 2026. Ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 1130231.

Ante todo lo expuesto, el contratante en estudio técnico determinó en lo conducente que en la subcarpeta “3. Oferta Económica, desglose, presupuesto detallado” Presentó 2 documentos de “Anexo N°3 Desglose de precio V1-firmado” con montos distintos, se le solicitó aclaración en la subsanación N°1130231 del 03 de marzo del 2026, en atención a dicha solicitud el oferente indicó: “(...)Se adjunta el desglose de precio y estructura de precio correspondiente a la oferta presentada para este concurso. Ver Carpeta (Capítulo I, Aparte IV, Inciso E) Desglose y

Estructura de precio.” Sin embargo, en la documentación aportada no se visualiza el desglose ni hace referencia a los documentos anteriores. A ello se agregó que al no aclarar cuál es el desglose correcto, no se puede considerar que los precios sean firmes y definitivos, Presentar más de un desglose de precios constituye un vicio sustancial en la oferta, porque afecta directamente un elemento esencial. En este caso el precio ofertado se considera un defecto sustancial y que en caso de ser tomado como válido por la Administración, el desglose que se ajusta a lo ofertado puede generar una ventaja indebida, esto por cuanto es un elemento esencial de evaluación y que otorga el puntaje más alto en la asignación de precios (60 puntos para mantenimiento preventivo y 30 puntos para servicio técnico). Además se indicó que la licitante no debe elegir bajo su criterio cuál desglose es válido, lo cual constituiría una ventaja indebida prohibida por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Esto por cuanto a la empresa oferente no aclaró mediante en la subsanación cuál desglose era el correcto. Y al no aclarar cuál es el desglose correcto no se puede considerar que los precios sean firmes y definitivos. Existen dos valores absolutos en los cuales la administración no puede elegir al azar, Por tanto, al estar ante precio incierto la oferta no cumple técnicamente,... (ver estudio técnico denominado Estudio técnico Final visible en apartado Estudio técnicos de las ofertas/consultar/Partida 1 Posición 1 /No cumple/Verificador LUIS ENRIQUE CARBALLO ARTICCARRILLO 21/04/2026 11:20/No cumple/Archivo adjunto Número 2/Estudio técnico Final.xlsx (37.42 KB)).

Ello generó la exclusión de la sociedad apelante. En ese sentido, y ante todo lo que aquí se ha comentado, es relevante para esta División acotar que cuando el apelante presenta la respuesta a la prevención, no se decantó por ninguno de los dos desgloses de precio que venían en formato de archivo desde la presentación de oferta, ni se aportó el archivo Capítulo I, Aparte IV, Inciso E) Desglose y Estructura de precio, ya comentado. La pregunta del Instituto fue clara en solicitarle que indicara cuál corresponde a la oferta sometida a concurso. Si bien la hoy empresa recurrente atendió en tiempo la prevención, no se pronunció sobre lo pedido. Además, el error material que comenta que sucede al cargar el archivo, lo comenta en fecha 26 de marzo de 2026, es decir, ya fenecido el plazo dado para atender la prevención. Es claro de esta narrativa que la Administración contratante le concedió la oportunidad de cumplir con lo requerido, pero no aportó documentación o prosa que atendiera en tiempo la inquietud puntual. De esto se concluye que la solicitud de subsanación, no fue cumplida de conformidad.

Ha de entonces destacarse que el artículo 50 de la LGCP en lo que interesa establece: “...*Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. /Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración*”. Es claro para este órgano contralor que la norma tiene un deber ser de subsanar que en este caso no se cumple de conformidad. A su vez en el plazo para la atención de esa información prevenida (que medió entre el 3 y 10 de marzo de 2026, no se dió subsanación de oficio alguna de parte de quien apela asociada a este tema. Hay una subsanación de oficio, subida el 5 de marzo del año en curso, pero asociada a temas distintos a su desglose de precios. Las dos otras subsanaciones acontecieron en las fechas 26 de marzo de 2026 y 9 de abril del mismo año, es decir fuera del plazo prevenido para atender la solicitud N°1130231 ya referenciada anteriormente, (ver expediente digital, consultando, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de ofertas 1 2026LY-000003-0001000001-Partida 1-Oferta 2/Consulta de subsanaciones/).

Por su parte se toma en cuenta además que el numeral 134 del reglamento a dicha ley expone en lo relevante: “...*Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico...*”, y en el caso de marras hubo un cumplimiento en tiempo más no en forma al continuar la certificación aportada con vigencia fenecida.

No omite manifestar esta División, que cuando el apelante expuso, en su subsanación de oficio del 23 de marzo de 2026 que aclaraba que el Desglose de Precios debidamente elaborado y firmado con fecha 20 de febrero de 2026 es el documento que respalda íntegramente la oferta económica presentada desde el acto de apertura, todos los siguientes archivos adjuntos a la oferta, aparecen firmados en esa fecha pero a distinta hora, archivos denominados.

Anexo número 3 Desglose de precio V1- firmado pdf, firmado por Gustavo Varela Latouche el 20/02/2026 09:38:47 AM.

Anexo número 3 Desglose de precio V1- firmado .pdf, firmado por Gustavo Varela Latouche el 20/02/2026 08:25:56 AM.

Anexo número 4 Presupuesto detallado v2- firmado pdf, firmado por Gustavo Varela Latouche el 20/02/2026 09:40:32 AM.

Anexo número 4 Presupuesto detallado v2- firmado pdf, firmado por Gustavo Varela Latouche el 20/02/2026 08:26:44 AM.

La propia oferta económica también suscrita por dicho señor tiene esa misma fecha preo a las 09:38:03 AM no pudiéndose esclarecer cuál realmente quiso precisar.

Ha de retomarse que el estudio técnico precisó en lo de interés y en lo conducente que en la documentación aportada al subsanar no se visualiza el desglose, no se aclara cuál es el desglose correcto, no se puede considerar que los precios sean firmes y definitivos, que la licitante no debe elegir bajo su criterio cuál desglose es válido, existen dos valores absolutos en los cuales la Administración no puede elegir al azar. Comparte esta Contraloría General el hecho de que no correspondía al licitante decantarse por uno u otro desglose de precio de los aportados en oferta, siendo esto una obligación de quien oferta, y eso fue lo que no advirtió en el momento procesal oportuno que se le brindó.

Sobre todo porque lo prevenido sin lugar a dudas resulta ligado a elemento esencial de oferta, cual es el precio. El precio de una oferta, no debe estar sujeto a interpretaciones, se debe entender firme y definitivo desde el momento de presentarlo en la apertura de plicas, sobre todo si quien propiamente lo introdujo en su oferta, lo presenta de dos maneras, sin lograr aclararlo en el momento oportuno. En el mismo orden de ideas, tampoco correspondería a esta Contraloría General, establecer cuál es el desglose de precio que prevalece, aún y cuando pueda haber uno que coincida con el formulario de SICOP, pues hacer este ejercicio podría implicar suplantar la voluntad de un participante que en el momento oportuno no logró conforme correspondía, decantarse por alguna prevalencia entre archivos de desglose.

Para esta División es pertinente indicar que se han emitido criterios tal como el vertido en la resolución R-DCP-SICOP-01111-2024 del 29 de julio del 2024, en la que en lo de interés este órgano contralor resolvió: “...*Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe de considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Continuando con esta línea de criterio, se debe de considerar que aún cuando la recurrente afirma que se trató de un error material, una vez transcurrido el plazo de la prevención efectuada por parte de la Administración, sin que se proceda con la subsanación del vicio opera la caducidad y el documento requerido en el caso particular ya no es susceptible de ser subsanado. Resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en*

tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, (...) Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso de no atender la prevención opera la caducidad, es decir, que no existe la posibilidad de los oferentes de atender la solicitud en un momento posterior...", (resaltado es del original).

La obligación de quien presenta oferta es cumplir con el pliego conforme a lo pedido y sobre todo, si se le dió la facultad de presentar aclaraciones, cumplir con los tiempos legales para ello.

Aunado a esto, la estructura de precios, no es un aspecto que no tenga relevancia, por el contrario, tal y como lo ha indicado esta División en otras ocasiones, por ejemplo la resolución número R-DCA-316-2015 de las quince horas con veintisiete minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince aborda: "(...) la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p.ej mano de obra, insumos, etc.) e indirectos (p.ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total, cabe señalar que igualmente dicha estructura puede expresarse en términos absolutos. Conviene precisar que esta estructura del precio se deriva del presupuesto detallado que cada oferente elabora para determinar el precio cotizado, en el cual cada uno de esos grandes componentes del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo integran. (...)". Se añade además que en cuanto a la importancia de la estructura de precios, esta Contraloría General, indicó en la resolución R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, y en lo que interesa: "(...) **Igualmente podría generar problemas en etapa de ejecución cuando se deba aplicar los mecanismos de reajuste de precios, debido a la diferencia de índices que se deben utilizar según se trate de costos directos, indirectos, imprevistos y utilidad, sin detrimento de lo que más adelante se dirá. El desglose de la estructura del precio, (...) se debe ver como un aspecto que tiene importancia para efectos de reajuste en ejecución contractual, pero también como una muestra de transparencia y de seguridad para la Administración licitante de saber a ciencia cierta cuales son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas**" (el resaltado es del original)...". De esto también se debe concluir la importancia de que la hoy apelante, hubiese determinado con precisión y en el momento procesal oportuno, el desglose de precios correcto que amparaba su oferta.

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se han aquí desarrollado, se concluye que el consorcio recurrente no cuenta con legitimación al no tener una oferta que haya cotizado precio cierto, lo que acarrea que no podría resultar como eventual adjudicatario del concurso, en razón de los vicios que presenta su propuesta. Por ello, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la apelante en este procedimiento, ello por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto en este apartado no cambiaría la condición de inelegibilidad del apelante. Ante esto, se confirma el acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:25	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 11:37	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01159-2026	Fecha notificación	30/06/2026 14:50